Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOSÉ ARROYO MORALES Peticionario	KLCE201600710	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Crim. Núm.: E BD2013G0292 (301) Por: Art. 190, Reclasificado Infr. Art. 182 (Modalidad $1,000-$10,000-Sin Uso)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2016.

Ha comparecido José Arroyo Morales y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 11 de febrero de 2016 y notificada el 10 de marzo de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó una moción de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, infra.

Por los fundamentos que expondremos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución emitida por el foro de origen, y se ordena a dicho foro resentenciar al peticionario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014.

I

Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2013, el Ministerio Público presentó una denuncia por infracción al Art. 190 del Código

Penal, esto es, robo agravado. En la vista preliminar se determinó la existencia de causa probable para acusar por la violación al Art. 190 (3 cargos), y por el Art. 5.05 de la Ley de Armas (2 cargos). Se presentaron las acusaciones y, así las cosas, el 21 de octubre de 2013, durante la vista del juicio en su fondo, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad. Llegó entonces el Sr. Arroyo Morales a un preacuerdo con el Ministerio Público, mediante el cual el peticionario se declararía culpable por el delito imputado de Ley de Armas, y por el Art. 182 del Código Penal, apropiación ilegal agravada (modalidad de $1,000 a $10,000), con una pena de reclusión de ocho (8) años. Luego de aceptada por el peticionario la alegación de culpabilidad, el foro de origen dictó su sentencia e impuso una pena de ocho (8) años de reclusión por cada infracción al Art. 182 del Código Penal, concurrentes entre sí, y dos (2) años de reclusión por cada una de las dos (2) infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas, a ser cumplidas en forma consecutiva entre sí y con las penas anteriores. Todo lo anterior suma doce (12) años de reclusión.

Así las cosas, el 19 de enero de 2016, el Sr. Arroyo Morales presentó una “Moción al amparo de la Regla 192.1” mediante la que expresó que la Ley 246-2014 enmendó la pena correspondiente al delito de apropiación ilegal agravada por el cual fue sentenciado, por lo que procedía que se le aplicara retroactivamente la nueva pena, menos extensa, conforme al principio de favorabilidad. El 11 de febrero de 2016, el foro primario denegó la aludida petición y expresó que “la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014 no enmendó el Artículo 182 en la modalidad $1,000 a $10,000 del Código Penal de 2012, bajo el cual usted hizo alegación de culpabilidad en autos”. Dicha determinación fue notificada el 10 de marzo de 2016.

Insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió debido a que la Ley 246-2014 redujo la pena del Artículo 182 del Código Penal de 2012.

II

A. Principio de favorabilidad

El Art. 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, enuncia la aplicación del principio de favorabilidad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
>
> (b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, "quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador." Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuya origen es puramente estatutario." *Pueblo v. González Ramos,* 165 DPR 675 (2005). En otras palabras, "un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.". *Id.*

B. La Ley 246-2014.

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, entre otros asuntos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que, a la misma vez, proporcionaría la rehabilitación de la persona sentenciada. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014. En este ejercicio, la referida Ley enmendó el Artículo 182 del Código Penal del 2012[1], luego de la enmienda, el precitado artículo lee como sigue:

> "Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.
> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000). **Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.** Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

C. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción, la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia condenatoria, que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Una petición al amparo de la Regla 192.1

---

[1] Previo a las enmiendas introducidas en la Ley 246-2014, el Artículo 182 en lo pertinente leía como sigue:

> Artículo 182. — Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
> **Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.**
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno,* 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). El Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para considerar mediante *certiorari* cualquier resolución u orden emitida por el TPI respecto a tal moción si el recurso fue presentado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

En cuanto a una persona convicta mediante alegación de culpabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ésta "puede atacar la validez de una sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1, *supra*, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley." *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); véase también, *Pueblo v. Montero Luciano,* 169 DPR 360 (2006).

D. *Pueblo v. Torres Cruz,* 2015 TSPR 147, 194 DPR___ (2015).

En un reciente desarrollo jurisprudencial el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la controversia aquí planteada. El Sr. Torres Cruz presentó al tribunal una controversia similar a la de nuestro peticionario. Torres Cruz se encontraba extinguiendo una pena de cuatro años por el delito de escalamiento, Art. 194 del Código Penal del 2012, luego de una alegación preacordada.

Al aprobarse la Ley 246, *supra*, este presentó un escrito en el que solicitó que se corrigiera su sentencia y fuera resentenciado a seis (6) meses de cárcel, término al que había quedado reducida la pena por el delito de escalamiento simple. El Tribunal de Primera Instancia denegó su petición, y el Tribunal de Apelaciones revocó

dicha denegatoria, determinando que el principio de favorabilidad aplicaba al caso del Sr. Torres Cruz, por lo que procedía que se certificara inmediatamente el término cumplido en reclusión y se expidiera el auto de excarcelación.

La Procuradora General acudió ante el más Alto Foro en una petición de *Certiorari*, y dicho foro avaló la postura del Sr. Torres Cruz. Allí, declaró el Tribunal Supremo: "En fin, se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal, *supra*…. Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 **para juzgar la conducta** cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004.

Más adelante, sentenció el foro supremo: "se trata de que el Poder Judicial no tiene otra opción que acatar el mandato legislativo establecido por virtud de la Ley Núm. 246-2014, pues, como explicamos anteriormente, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido en la legislación penal, en nuestro caso el Código Penal de 2012, según enmendado".

Así, el foro supremo ordenó enmendar la sentencia condenatoria para atemperarla a la pena de seis (6) meses que

estableció la Ley Núm. 246-21014 para el delito de escalamiento simple.

E. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia. Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la petición de resentencia del Sr. Arroyo Morales. Como mencionáramos, el 21 de octubre de 2013, luego de aceptar la alegación de culpabilidad del peticionario, el foro de origen dictó su sentencia e impuso una pena de **ocho (8) años** de reclusión por cada infracción al Art. 182 del Código Penal, concurrentes entre sí, y dos (2) años de reclusión por cada infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, a ser cumplidas en forma consecutiva entre sí y con las penas anteriores. No obstante, mientras el peticionario se encontraba extinguiendo su sentencia, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 246-2014, mediante la que modificó la pena del delito de apropiación ilegal agravada en la modalidad de menos de diez mil dólares ($10,000), pero mayor de quinientos dólares ($500), a una pena **de tres (3) años**.

Así pues, como discutimos, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva, por lo que sus disposiciones más favorables aplican retroactivamente al peticionario, aun cuando fue

sentenciado a raíz de una alegación de culpabilidad, producto de una alegación acordada. Ante ello, la conducta penalizada se produjo bajo la vigencia del Código Penal de 2012 y mientras se encontraba extinguiendo su pena de ocho (8) años de reclusión, entró en vigor una ley más benigna "en cuanto a la pena" para el delito de apropiación ilegal agravada, es decir de tres (3) años. En ese sentido, no hay autoridad alguna que sostenga que un acusado que hace un preacuerdo renuncia con ello a su derecho a impugnar la legalidad de la pena impuesta, cuando la pena impuesta ha sido declarada desproporcionada por el legislador.

Por todo lo anterior, concluimos que erró el foro de primera instancia al negarse a aplicar el principio de favorabilidad en este caso y no resentenciar al Sr. José Arroyo Morales.

IV

Por los fundamentos discutidos **EXPEDIMOS** el auto de Certiorari solicitado y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, resentenciar al Sr. José Arroyo Morales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014.

Notifíquese, inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones